

2944-DRPP-2021.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, nueve horas con diecisiete minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. - **Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Enrique Alvarado Peñaranda en calidad de Tribunal de Elecciones Internas, y Kattia Rivera Soto, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional, contra el auto 2874-DRPP-2021 de las once horas veintitrés minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. -**

RESULTANDO

I.- Mediante oficio TEI-1395-2021 de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, recibido en la cuenta de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el pasado cuatro de agosto del presente año, se dispuso la nulidad de los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal de Talamanca, de la provincia de Limón por el partido Liberación Nacional.

II.- En auto 2874-DRPP-2021 de las once horas veintitrés minutos del veinticuatro de agosto del presente año, este Departamento -entre otras cosas-, denegó la asamblea provincial de Limón, por no completar la designación de los delegados propietarios del cantón de Talamanca, por el partido Liberación Nacional.

III.- En los escritos sin fecha, recibidos en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, y mediante la cuenta oficial electrónica del Departamento de Registro de Partidos Políticos, los días veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el señor Enrique Alvarado Peñaranda, en calidad de presidente del Tribunal de Elecciones Internas del partido Liberación Nacional, y la señora Kattia Rivera Soto, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el auto citado en el punto anterior, alegando que se tomó en reconsideración sobre el acuerdo de nulidad citado en el primer punto.

IV.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte

este Organismo Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el auto se comunicó el día veinticinco de agosto del presente año, quedando notificado en fecha veintiséis de agosto del mismo año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día treinta y uno de agosto de los corrientes; siendo que estos fueron planteados los días veinticinco y veintiséis de agosto del presente año, los recursos se tienen por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Según se constata, el primer recurso fue presentado por el señor Enrique Alvarado Peñaranda, en calidad de presidente del Tribunal de Elecciones Internas del partido Liberación Nacional, por lo tanto, se determina que no cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones, sin embargo el segundo recurso fue presentado por la señora Kattia Rivera Soto, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior, la cual cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de recursos,

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento declara la admisibilidad del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente del partido Liberación Nacional, que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** La agrupación política envió el oficio TEI-1395-2021 de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se indica la nulidad de los acuerdos tomados en la asamblea cantonal de Talamanca de la provincia de Limón (*oficio TEI-1395-2021, recibido el cuatro de agosto de dos mil veintiuno de las doce horas con un minuto, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Mediante el acuerdo n.º1 adoptado por el Tribunal de Elecciones Internas en la sesión 43-2021, del viernes seis de agosto de dos mil veintiuno, se conoció la revocatoria de la nulidad al acuerdo del punto anterior (*acuerdo n.º1 del TEI, recibido el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Que el partido político haya realizado una asamblea cantonal de Talamanca, posterior a la nulidad de la asamblea anterior del primero de agosto del presente año.

IV.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

En el escrito recursivo, el partido Liberación Nacional, indica que en la sesión n.º42-2021 celebrada el tres de agosto del dos mil veintiuno, el TEI conoció y adoptó la acción de nulidad contra los acuerdos adoptados por la asamblea cantonal de Talamanca celebrada el primero de agosto de los corrientes, sin embargo, indican que en la sesión n.º43-2021 el TEI, valoró la reconsideración sobre el acuerdo de nulidad, dicha solicitud fue conocida y aprobada, revocando la nulidad y manteniendo en firme los acuerdos adoptados por el órgano cantonal de Talamanca en la sesión del primero de agosto de los corrientes.

B. Posición del Departamento.

Según los elementos probatorios, el partido político celebró el primero de agosto del presente año, la asamblea cantonal de Talamanca.

Según se indicó a esta instancia los acuerdos adoptados por dicha asamblea fueron anulados por el Tribunal Electoral Interno y así fue certificado ante esta instancia, razón por la cual con fundamento en el documento aportado esta dependencia en el auto 2874-DRPP-2021 de las once horas con veintitrés minutos del veinticuatro de agosto del presente año, indicó que no era posible la celebración de la asamblea provincial porque no se tenían acreditados los delegados territoriales de dicho cantón según lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo dispuesto en la resolución 5282-E3-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en la cual se indicó: *“(…)/lo trascendental para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral es que no se autorice el avance en la renovación si no se han designado los respectivos delegados territoriales de la respectiva escala o nivel, pues estos son los que encarnan la representatividad de sus correligionarios y portan la legitimidad democrática necesaria para constituir, al final del proceso, la máxima autoridad de la agrupación (...)”*.

Posteriormente el órgano electoral partidario aporta certificación de la resolución certificación TEI-1464-2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la cual se dispuso a aprobar lo adoptado en el acuerdo n.º1 del TEI de la sesión 43-2021, que dispone declarar con lugar lo designado de la asamblea cantonal de Talamanca del primero de agosto del presente año. En consecuencia, la estructura designada por la cantonal de Talamanca queda integrada de forma completa de la siguiente manera:

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
702790454	YULIXA RACHELLE MOLINA LOPEZ	PRESIDENTE PROPIETARIO
302850029	CARLOS ALBERTO VARGAS BARRANTES	SECRETARIO PROPIETARIO
503540675	KEREN GONZALEZ IRIGOYEN	TESORERO PROPIETARIO
701800014	ALLAN DIDIER SEGURA HERNANDEZ	PRESIDENTE SUPLENTE
700950901	MAGDALENA ESTHER ROJAS MC CARTHY	SECRETARIO SUPLENTE
603590853	PATRICIO PALACIOS HURTADO	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
503040290	JOSE ASISCLO CASTILLO GUTIERREZ	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
205110278	ANAI MERCEDES MORALES PLATERO	TERRITORIAL
205520061	DONALD JESUS SANDINO MOLINA	TERRITORIAL
702020574	JENNY MARIA MORERA CASTILLO	TERRITORIAL
702150146	JEREMY ENRIQUE ARIAS ESPINOZA	TERRITORIAL
700880766	YORLENY DE LOS ANGELES BLANCO MAYORGA	TERRITORIAL
502600242	BELISARIO RODRIGUEZ AGUERO	ADICIONAL

De esta manera al comprobarse que la agrupación política completó con la designación de los delegados del cantón de Talamanca, este Departamento revoca lo señalado en el auto 2874-DRPP-2021 de las once horas con veintitrés minutos del veinticuatro de agosto del presente año y al comprobarse que se han designado los delegados territoriales de los cantones, se autoriza la asamblea provincial de Limón, de conformidad con lo estipulado en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria contra el auto 2874-DRPP-2021 de las once horas veintitrés minutos del veinticuatro de agosto del presente año, formulado por la señora Kattia Rivera Soto, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional, acredítese los nombramientos mencionados en el considerando de esta resolución y se autoriza la celebración de la asamblea provincial de Limón. **Notifíquese al partido Liberación Nacional. -**

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento del Registro
De Partidos Políticos

MCV/jfg/ram

C: Expediente n.º14736-68, partido Liberación Nacional

Ref., No.: 15074, 16621, 17340, 17498 sie 16659